

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados sancionan con fuerza de ley:

MODIFICACIÓN AL RÉGIMEN JURÍDICO AUTOMOTOR TRANSFERENCIA DIGITAL Y DEMÁS TRÁMITES ELECTRÓNICOS USUCAPIÓN DE AUTOMOTOR

ARTÍCULO 1. — Modifícase el Artículo 4 del Decreto-Ley N° 6.582/58, ratificado por la Ley N° 14.467, el que quedará de la siguiente manera redactado:

El que tuviese inscripto a su nombre un automotor hurtado o robado, podrá repeler la acción reivindicatoria transcurridos DOS (2) años de la inscripción, siempre que durante ese lapso lo hubiese poseído de buena fe y en forma continua.

Cuando un automotor hurtado o robado hubiera sido adquirido con anterioridad a la vigencia del presente en venta pública o en comercio dedicado a la venta de automotores, el reivindicante deberá resarcir al poseedor de buena fe del importe pagado en la venta pública o en el comercio en que lo adquirió. El reivindicante podrá repetir lo que pagase, contra el vendedor de mala fe.

Quien ejerza la posesión con ánimos de dueño de un automotor y dé publicidad a la misma de la forma que disponga la Autoridad de Aplicación, por el término de CINCO (5) años, podrá adquirir el derecho real de dominio sobre el mismo por prescripción en los términos del artículo 1.897 del Código Civil y Comercial de la Nación. No obstante ello, producida la inscripción del automotor a su nombre, para poder repeler la acción reivindicatoria deberá transcurrir el plazo indicado en el primer párrafo del presente artículo.

ARTÍCULO 2. — Modifícase el Artículo 13 del Decreto-Ley N° 6.582/58, ratificado por la Ley N° 14.467, que quedará de la siguiente manera redactado:

Los pedidos de inscripción o anotación en el Registro, y en general los trámites que se realicen ante él, sólo podrán efectuarse mediante la utilización de las solicitudes tipo digitales que determine el Organismo de Aplicación, el que fijará su contenido y demás requisitos de validez.

Las solicitudes tipo expedidas en formato papel deberán ser presentadas ante el Organismo de Aplicación o los Registros Seccionales, según ante quien se realice el trámite, dentro de los NOVENTA (90) días de su expedición. Vencido ese plazo perderán su eficacia, excepto cuando instrumentaren el otorgamiento de

derechos, en cuyo caso una vez vencidos los NOVENTA (90) días, abonarán un recargo progresivo de arancel por mora de acuerdo a lo que fije el Poder Ejecutivo Nacional.

Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable a las solicitudes tipo por las cuales se peticione la inscripción inicial de automotores nuevos de fabricación nacional.

El requisito de firma ológrafa certificada podrá ser suplido con la firma digital del petionario del trámite o por otros medios de validación electrónicos seguros (V.Gr. sistema de identidad digital del Registro Nacional de las Personas o el que lo reemplace en el futuro) cuando los adelantos técnicos así lo permitan y según las características del trámite que se peticiona. En tal caso, por vía reglamentaria, el Organismo de Aplicación determinará cuáles son los medios de validación, y la oportunidad en que se tendrá que requerir la firma digital establecida por N° Ley 25.506, el sistema de identidad digital del Registro Nacional de las Personas (o el que lo reemplace en el futuro) u otros medios electrónicos seguros.

Los Encargados de Registros, y las demás personas con facultad certificante, no podrán válidamente actuar en solicitudes que hayan perdido su eficacia, y las que hicieren en violación de esta norma carecerán de valor, ello sin perjuicio de las sanciones a que pudiere dar lugar esa transgresión.

En caso de trámites en que no actúen personalmente las partes o sus representantes legales, el apoderado interviniente deberá acreditar su personería mediante mandato otorgado por escritura pública.

Los mandatos para hacer transferencias de automotores, o para realizar trámites o formular peticiones ante el Registro o el Organismo de Aplicación, caducarán a los NOVENTA (90) días de su otorgamiento, excepto cuando las facultades aludidas estén contenidas en poderes generales o se tratare de poderes para interponer recursos administrativos o judiciales.

ARTÍCULO 3. — Modifícase el Artículo 1.898 del Código Civil y Comercial de la Nación (Ley N° 26.994), que quedará de la siguiente manera redactado:

Prescripción adquisitiva breve. La prescripción adquisitiva de derechos reales con justo título y buena fe se produce sobre inmuebles por la posesión durante diez años. Si la cosa es mueble hurtada o perdida el plazo es de dos años.

Si la cosa es registrable, el plazo de la posesión útil se computa a partir de la registración del justo título.

Si se tratare de automotores en los términos del artículo 5 del Régimen Jurídico Automotor (Decreto-Ley N° 6.582/58, ratificado por la Ley N° 14.467), se estará a lo dispuesto por dicha norma.



*"2025 - Año de la Reconstrucción
de la Nación Argentina"*

ARTÍCULO 4.— De forma.

Oscar Agust Carreño
Diputados Nacionales

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Este proyecto es una representación del Expediente 4667-D-2023 presentado en el año 2023; el cual no tuvo tratamiento.

Es de público conocimiento que la actuación ante los Registros de la Propiedad Automotor se basa en un complejo sistema de inscripción de peticiones expresadas a través de una gran cantidad de formularios o solicitudes tipos preimpresas por el propio Estado.

Para analizar este complejo método "formularista", es importante recordar el nacimiento del sistema de registración automotor en nuestro país. Para ello, nos ubicamos en el año 1958, año en que se dicta el Decreto-Ley N° 6.582 que vino a regular el dominio de automotores. Dicha norma estableció que los mencionados vehículos debían inscribirse obligatoriamente en un registro específico creado a tal fin en la órbita del propio Estado Nacional por medio de solicitudes tipo.

Cierto es que, antes del dictado del referido cuerpo normativo, ya existían en el país varios registros de automóviles, los cuales se encontraban en las orbitas municipales y provinciales. El problema era que dichos organismos eran creados con fines principalmente fiscales o incluso en algunos casos con finalidades policiales, pero no tenían una conexión entre ellos.

Así las cosas, la fundación del Registro Nacional de la Propiedad Automotor, tal como hoy lo conocemos, se atribuye al dictado e implementación del Régimen Jurídico Automotor creado por el mentado decreto-ley, lo que se dio en los hechos en 1960 en la Capital Federal y a partir de 1964 en el resto del país. Dicha norma además pasó a ubicar a los automotores en una nueva categoría de derecho real: la de los "bienes muebles registrables", dándole a su vez un tratamiento específico bajo un sistema constitutivo de derechos.

Entre las razones políticas que dieron origen a este sistema se destaca, principalmente, la prevención de delitos relacionados con automotores y la interconexión de los registros. Para facilitar dicha tarea, como se dijo, se dispuso un complejo proceso de registración basado en el uso de formularios (solicitudes tipo o minutas impresas). Esta decisión dejaba de lado el uso de la escritura pública como sistema de registración de bienes primario.

En respuesta a las prematuras críticas al formularismo, sus precursores aducían que el nuevo sistema traía aparejado, además de mayor capacidad de prevención y detección de ilícitos penales, gran celeridad y seguridad jurídica,

atendiendo al particularismo que implicaban las inscripciones de automotores y sus trámites complementarios. Ahora bien, habiendo transcurrido más de sesenta años de su implementación, el formularismo no ha sufrido modificaciones de gran relevancia, por lo que el régimen ha mantenido, casi en su totalidad, la esencia del sistema basado en solicitudes preimpresas. Hoy en día, ya no se discute sobre la conveniencia de este método registral, y por ello vengo a proponer modificar la ley madre del sistema, a los efectos de modernizarlo y ajustarlo a las necesidades que imperan en la sociedad moderna donde el internet y los teléfonos inteligentes son el canal de casi todos los trámites y gestiones públicas y privadas.

Si bien se ha avanzado notablemente en la implementación de trámites digitales en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, su total digitalización resulta muy dificultosa si no se modifica la ley madre del sistema. Y justamente lo que vengo a proponer es que el sistema "formularista" incorpore expresamente la posibilidad de que se utilice la firma digital establecida por N° Ley 25.506, así como la validación de identidad y consentimiento por medio de otros medios electrónicos seguros que establezca la Autoridad de Aplicación del sistema, según las particularidades de cada trámite o petición. Doy como ejemplo de un sistema robusto que funciona en la actualidad: la validación biométrica del Renaper (Sistema de Identidad Digital).

Con esta modificación se habilitaría al Registro Nacional de la Propiedad Automotor a disponer de trámites absolutamente digitales, rápidos e intuitivos, sin con ello afectar la seguridad jurídica que se ha consolidado a lo largo de los años.

En razón de que los avances de la moderna tecnología son constantes, entiendo razonable delegar en la Autoridad de Aplicación el dictado de normas administrativas y la programación de sistemas informáticos necesaria para cumplir con los objetivos propuestos. Ello permitirá que los funcionarios competentes cuenten con la herramienta legal que les permita disponer los mecanismos concretos y eficaces que permitan la realización de los trámites relacionados con los automotores y demás bienes registrables de manera 100% digital y remota; incorporando en el sistema SITE de la DNRPA o el que lo reemplace en el futuro, a la firma digital y a otros mecanismos electrónicos seguros que permitan a los peticionarios identificarse, validar su identidad y consentir trámites registrales, peticiones y contratos.

Por otro lado, también es un problema relevado por el suscripto, que no existe unanimidad de criterios en cuanto a la prescripción adquisitiva de un automotor.

Un avance reciente ha sido la instauración de una especie de registro de posesión de vehículos (mediante la Disposición DN N° 317/18 se estableció el Sistema de Regularización de Titularidad y Publicidad de Posesión Vehicular).

Debe repararse además que en el artículo 1.893 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que "(...) La adquisición o transmisión de derechos reales constituidos de conformidad a las disposiciones de este Código no son oponibles a terceros interesados y de buena fe mientras no tengan publicidad suficiente. (...) Se considera publicidad suficiente la inscripción registral o la posesión, según el caso.(...) Si el modo consiste en una inscripción constitutiva, la registración es presupuesto necesario y suficiente para la oponibilidad del derecho real.(...) No pueden prevalerse de la falta de publicidad quienes participaron en los actos, ni aquellos que conocían o debían conocer la existencia del título del derecho real. (...)".

De ello se colige que, para quien no puede obtener por esa vía el emplazamiento registral de su derecho, el mismo cuerpo legal contempla la prescripción como medio de adquisición del dominio. Y, en ese sentido, los artículos 1897 y 1898 del citado Código indican que "(...) La prescripción para adquirir es el modo por el cual el poseedor de una cosa adquiere un derecho real sobre ella, mediante la posesión durante el tiempo fijado por la ley (...)" y que "(...) la prescripción adquisitiva breve de derechos reales con justo título y buena fe se produce sobre inmuebles por la posesión durante diez años. Si la cosa es mueble hurtada o perdida el plazo es de dos años (...) si la cosa es registrable, el plazo de la posesión útil se computa a partir de la registración del justo título (...)".

En particular, el artículo 1899 indica que "(...) También adquiere el derecho real el que posee durante diez años una cosa mueble registrable, no hurtada ni perdida, que no inscribe a su nombre pero la recibe del titular registral o de su cesionario sucesivo, siempre que los elementos identificatorios que se prevén en el respectivo régimen especial sean coincidentes (...)". Y, seguidamente, los artículos 1900 y siguientes de dicho Código definen los elementos del citado instituto legal.

Así vemos que, a la luz de lo establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación, la denominada "Denuncia de Compra y Posesión" podría devenir en el primer paso para iniciar la correspondiente acción para la prescripción adquisitiva de un vehículo, pero no resuelve la certidumbre de cómo encarar el trámite judicial de adquisición por prescripción si no se modifica la legislación en vigor.

En ese marco, con el dictado de la referida Disposición DN N° 317/18, se dejó expresamente contemplados los efectos y enunciados de cada uno de los instrumentos definidos por el Código, con el objeto de facilitar la tramitación

judicial y orientar al usuario respecto del camino a seguir para usucapir un automóvil, pero la normativa de jerarquía legal no brinda la claridad suficiente para que los operadores judiciales puedan disponer con criterio unánime la usucapión de automóviles.

En ese marco, vengo a proponer que se establezca un plazo de prescripción adquisitiva especial para automotores y demás bienes registrables en los términos del Art. 5 del Régimen Jurídico Automotor. Ello resulta aconsejable, además, por sus particularidades comerciales, de auto-locomoción y sobre todo por ser cinco años el plazo de amortización contable de este tipo de bienes (Art. 22 Ley N° 23.966, Art. 18 Dto. N° 127/96 y Dict. (DI ALIR) N° 1/2018). Para ello también se hace necesario hacer una modificación en el Código Civil y Comercial.

Por todo lo expresado, solicito a mis pares me acompañen en este proyecto



Oscar Agost Carreño
Diputados Nacionales